

RADICACION. 2021-00052
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PABLO ANTONIO CARREÑO RUEDA
DEMANDADO: BUSSERVI DEL CARIBE S.A.S

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE UNO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

El apoderado de la parte demandante, aporta certificado de existencia de la cámara de Comercio de barranquilla, donde consta el embargo del establecimiento de comercio BUSSERVI DEL CARIBE S.A.S., por lo tanto, solicita el secuestro de dicho establecimiento.

Revisado el expediente se observa que se encuentra debidamente registrado el embargo del establecimiento de comercio denominado BUSSERVI DEL CARIBE S.A.S, bajo el No. 31570 del libro respectivo, el día 28 de mayo de 2021.

El artículo 601 del C.G.P en su inciso 1, que trata sobre el secuestro de bienes sujetos a registro expresa que:

"El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596."

Por su parte, el artículo 595, numeral 8° del CGP señal:

"Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros."

Teniendo en cuenta la norma en cita y para los efectos de la misma, se ordenará poner en conocimiento de la parte demandante la inscripción de la medida por el término judicial de tres, (03) días, de conformidad con el inciso 3°, artículo 117 del CGP.

Es por ello que el juzgado

R E S U E L V E

1. Para los efectos indicados en el artículo 595, numeral 8° del CGP, se ordena poner en conocimiento de la parte demandante por el término judicial de tres,

(03) días la inscripción del embargo de los establecimientos de comercio BUSSERVI DEL CARIBE S.A.S., con Nit.830.501.338-5, en la CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, bajo el No. 31570 del libro respectivo, el día 28 de mayo de 2021, el cual se encuentra Ubicado en la Calle 37 No. 32 - 54 de esta ciudad, tal como se comunica a la cámara de comercio mediante Oficio No. 129 del 29 de abril de 2021, para que se pronuncie al respecto

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Javier Velasquez

Juez Circuito

Civil 004

Juzgado De Circuito

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

147663a5c339635bd03bda04e48b8f10b46bbf2f06d7b21b24ad3e439da54b6c

Documento generado en 01/09/2021 04:13:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>